

ESTABLECEN NUEVO PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMERCIALIZACIÓN DE KEROSENE EN EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2003-EM**

El Presidente de la República

Considerando:

Que, el artículo 76° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que, la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, por Decreto Supremo N° 030-98-EM se aprobó el Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el artículo 5° del mencionado Reglamento establece que las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán presentar la autorización inicial de la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual;

Que, la sexta Disposición complementaria del referido Reglamento señala que con fines de regularización, los Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores de kerosene deberán solicitar su inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del mencionado Reglamento;

Que, a efectos de permitir el acceso al Registro de la Dirección General de Hidrocarburos y la correspondiente formalización de las personas dedicadas a la comercialización de kerosene, resulta necesario establecer un nuevo plazo, para lo cual se deberá contar con la participación activa y eficaz de los Gobiernos Regionales en atención a lo dispuesto en la Ley Marco de Descentralización, a través de sus correspondientes direcciones;

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1°.- Establecer un nuevo plazo para la inscripción de las personas que se dediquen a la comercialización de kerosene en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, el mismo que vencerá el 15 de abril del 2003.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALOMÓN
Ministerio de Energía y Minas